



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa, en contra del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas – Ahora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización ¹ .
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable Responsable, ente obligado o responsable	Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos

¹ El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita – RESULTANDO I de este asunto –. El cual, entre otras cuestiones, adiciona las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. En este sentido, las referencias a la denominación de esta Dirección Ejecutiva se entenderán al momento en que se realizaron los actos.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Recurso de revisión	Recurso de revisión RR.IP.4645/2019
Sistema INFOMEX	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
Solicitud de información	Solicitud de información pública 5502000026019
Solicitante o peticionario	Pedro Pérez
Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto	Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México

RESULTANDOS

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve², mediante el sistema electrónico INFOMEX, el peticionario presentó una solicitud de acceso a la información, a la que correspondió el número de folio 5502000026019, a través del cual requirió, lo siguiente:

- “1. Costo total del evento, desglosado por concepto de mobiliario, publicidad, accesorios entregados a los asistentes como fueron pulseras luminosas, camisetas, gafetes y todos aquellos artículos que les fueron entregados.
- 2. Costo por concepto de honorarios de los expositores y/o contraprestación entregada a los mismos.
- 3. Costo por concepto de show de playa limbo.
- 4. Costo por asistente para que éstos tuvieran acceso al evento y/o para recibir los paquetes que incluían camiseta y pulsera para el evento.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

- 5. *Total de ingreso que se recaudó por concepto de cobro/cuota de recuperación o cualquier figura que se le haya denominado, que tuvieron que cubrir los asistentes al evento para poder ingresar.*
- 6. *Total de asistentes al evento.*
- 7. *Cuenta bancaria en la cual estuvieron realizando los depósitos por concepto de cobro/cuota de recuperación o cualquier figura que se le haya denominado, que tuvieron que cubrir los asistentes al evento para poder ingresar, así como el nombre de quien es el titular de cuenta y la institución bancaria.*
- 8. *Copia de los ingresos en la cuenta bancaria en la cual se estuvieron realizando los depósitos por concepto de cobro/cuota de recuperación o cualquier figura que se le haya denominado, que tuvieron que cubrir los asistentes al evento para poder ingresar.*
- 9. *Exponga la finalidad/motivo/fundamento para la recaudación/cobro de la cuota de recuperación de asistentes al evento.*
- 10. *Exponga para qué será destinado el dinero recaudado en dicho evento.*
- 11. *En caso de que los depósitos por concepto de recaudación/cobro de cuota de recuperación a los asistentes al evento, se haya realizado en la cuenta bancaria de un particular... indique los motivos."*

Así, el plazo para emitir la respuesta por parte del sujeto obligado a dicha solicitud transcurrió del veinticuatro de octubre al cinco de noviembre de dos mil diecinueve; a través de correo electrónico (por ser el medio por el cual el recurrente señaló como medio para recibir la información solicitada).

El veinticuatro de octubre siguiente, el Sujeto Obligado, a través del Sistema electrónico INFOMEX, emitió y notificó el oficio CDR/UT/OIP/2019/249, dando respuesta a la solicitud, **sin embargo, dicha notificación no la hizo por el medio elegido por el recurrente.**

II. RECURSO DE REVISIÓN³. El veinticinco de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, inconformándose esencialmente por:

³ Expediente RR.IP 4645/2019.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

- *No contestaron a la solicitud de información.*

El quince de noviembre, se ordenó admitir el recurso de revisión y dio vista al sujeto obligado, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera⁴..

Dicho acuerdo le fue notificado el veinte de noviembre siguiente, por lo anterior el plazo transcurrió del veintiuno al veintisiete de noviembre siguiente.

III. INCUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, el Instituto tuvo por recibido el oficio CDR/UT/OIP/RR/2019/14, a través del cual el sujeto obligado, alegó lo que a su derecho convino, de igual forma acordó el cierre de instrucción del recurso de revisión.

En sesión ordinaria de **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, el Instituto, el resolvió que el sujeto obligado no comprobó haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información de mérito dentro del plazo legal con el que contaba para hacerlo al medio señalado por la parte recurrente en el recurso de revisión (correo electrónico), por lo que se actualizó el supuesto de falta de respuesta, establecida en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia. Consecuente con lo anterior, en el considerado TERCERO de la resolución se determinó dar vista a esta autoridad electoral para que en el ámbito de sus

⁴ Cabe señalar que, en la resolución en cita, la autoridad administrativa señala que se considera falta de respuesta cuando un sujeto obligado, haya concluido el plazo para atender la solicitud y este no haya emitido una respuesta. Página 10.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

acordó en el punto PRIMERO, ordenar al sujeto obligado emitir una respuesta fundada y motivada, e informar al Instituto su cumplimiento.

IV. VISTA DEL INSTITUTO. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico del Instituto, presentó el oficio MX09.INFODF.6ST.11.14.1379/2021, a través del cual hizo del conocimiento que en la cuadragésima Sesión Ordinaria del Pleno de ese Instituto, celebrada en cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó la resolución del recurso de revisión identificado como RR.IP.4645/2019, en la cual se aprobó dar vista a esta autoridad electoral administrativa, al haberse acreditado la omisión de dar respuesta a la solicitud de información.

V. REMISIÓN. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio SECG-IECM/3404/2021, el encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva remitió la vista formulada por el Instituto registrándola con la clave **IECM-QNA/700/2021** así como las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

VI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DE LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada “SARS-CoV2 (COVID-19)” es una pandemia, toda vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus⁵.
2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que, garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas del Instituto y aquellas que acudían a sus instalaciones, lo anterior con motivo del virus SARS-CoV2.
3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, en el que se determinaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus referido; diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de

⁵ https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022**

salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación, se suspendieron, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por la autoridad administrativa electoral.

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en Derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso de mecanismos tecnológicos, sin que esto pusiera en riesgo la salud y vida de las personas.

6. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022**

juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presentaran para denunciar posibles violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del expediente SCM-JE-22/2020, referida en el numeral anterior.

7. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos.⁶

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó, entre otras cuestiones, que, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitieran, se suspendía la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, por lo que no transcurriría plazo o término legal, ni podría decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

⁶ De conformidad con los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

VII. LEVANTAMIENTO DE PLAZOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

SANCIONADORES. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría emitió la Circular 109, a través de la cual informó al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto, el levantamiento de la suspensión de los términos y plazos de los procedimientos administrativos sancionadores decretados en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros.

VIII. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en específico por la omisión de dar respuesta a una solicitud de información, pues el Partido Acción Nacional no comprobó **haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal que contaba para hacerlo, así como notificarlo al medio señalado por el recurrente, esto es, a su correo electrónico.**

IX. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Mediante escrito de seis de mayo de dos mil veintidós, el probable responsable **dio contestación al emplazamiento** del que fue objeto, y ofreció los medios de prueba, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

X. DECRETO DE REFORMA. El dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código. Entre otras cuestiones, esta reforma adicionó las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y por otra parte, suprimió de la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral la Unidad Técnica. Adicionalmente, creo la Comisión Permanente de Quejas⁷.

XI. ACUERDO DE TRANSICIÓN. El catorce de junio siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022, mediante el cual se establecieron las acciones generales para llevar a cabo el proceso de transición en cumplimiento al artículo CUARTO transitorio del Decreto de Reforma⁸ referido en el punto anterior. En especial, en este Acuerdo se instruyó a todas las áreas del Instituto Electoral, continuar en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las atribuciones que habían venido desempeñando conforme a la normativa vigente al dos de junio de dos

⁷ De conformidad con el artículo QUINTO transitorio del Decreto de Reforma, las comisiones existentes hasta ese momento permanecerían vigentes hasta en tanto se constituyeran las nuevas.

⁸ "CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y dentro de un marco de derechos humanos, el Consejo General contará con un plazo de 91 días naturales para adecuar su estructura orgánica y funcional, sujetándose a los principios constitucionales de racionalidad, austeridad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público, previendo un modelo de organización compacto que garantice el debido ejercicio y la probidad en la función pública."



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

mil veintidós, hasta en tanto el Consejo General aprobara la nueva estructura orgánica funcional⁹.

XII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

XIII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y le dio vista, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se notificó al partido político dicho acuerdo, sin que se recibiera escrito alguno, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

XIV. ACUERDO DE REESTRUCTURA. El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022 mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita.

XV. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS. El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022 mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes y

⁹ Punto de Acuerdo DÉCIMO, en relación con el considerando 33.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Provisiones, así como las presidencias de los Comités Editorial y de Transparencia, y la designación de los integrantes de este órgano electoral en el Comité Técnico Permanente. Respecto de la Comisión Permanente de Quejas, se determinó que su integración sería la siguiente: Presidencia, Consejera electoral Erika Estrada Ruiz; Consejeros electorales integrantes, Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez.

XVI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El seis de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XVII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para elaborar el anteproyecto de resolución del procedimiento de cuenta.

XVIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la conducta imputada al Partido Acción Nacional versa sobre el posible incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, lo que podría transgredir diversas disposiciones en la materia.

En consecuencia, es una atribución del Consejo General conocer de la conducta atribuida al partido político denunciado, y en su caso imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento sancionador ordinario¹⁰.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO**

¹⁰ Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 212, 235, fracción II, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 273, fracción XXI, del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I; 4, 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹¹.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

El probable responsable adujo **que la resolución que se analiza en el presente procedimiento, vulneró diversas disposiciones legales, y no debió ser admitido, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad que dichos recursos deben observar, esencialmente el nombre del recurrente.**

Al respecto cabe destacar lo siguiente:

El procedimiento administrativo en el que se actúa tiene su origen en una vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en el punto TERCERO de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso de revisión RR.IP.4645/2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11, del Reglamento, cuando se reciba una vista en la que se haga del conocimiento de esta autoridad electoral la posible existencia de conductas que vulneran la normatividad en materia electoral, la secretaría ejecutiva la registrará en el libro de gobierno y determinara si se admite, desecha o se remite a la autoridad competente.

¹¹ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

En el caso en que se actúa, el veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión en atención a la vista referida en el párrafo precedente ordenó de oficio el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable por el probable incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, esto en términos del artículo 273, fracción XXI, del Código, la cual establece la obligación de los partidos político locales de *garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.*

Bajo esta tesitura, se advierte que una autoridad competente en materia de transparencia y acceso a la información en ejercicio de sus atribuciones legales hizo del conocimiento de esta autoridad electoral el presunto incumplimiento que se actualizó con la conducta del instituto político, motivo por el cual se dio inició al procedimiento oficioso en que se actúa y no a un procedimiento iniciado por una probable víctima o denunciante, en atención al contexto de los hechos materia de análisis, en específico al cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia, de ahí que el probable responsable parta de una premisa incorrecta, máxime que respecto de las manifestaciones relacionadas con la causal de improcedencia alegada, relativa a la falta de nombre como requisito de procedibilidad.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

I. Hechos puestos en conocimiento del IECM

De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del partido



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

probable responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que **omitió dar respuesta a una solicitud de información, pues no comprobó haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información en el plazo legal con que contaba para hacerlo, al medio señalado por la parte recurrente “correo electrónico”** por lo que el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, así como de exhaustividad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como sujeto obligado.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento consiste en determinar si la conducta del instituto político incumplió con las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el artículo 273, fracción XXI, del Código, en relación con el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia y como consecuencia de lo anterior se actualizó el supuesto del artículo con ; 8, fracción X, de la Ley Procesal.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL INSTITUTO Y LOS RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.

El Instituto aportó preliminarmente los siguientes documentos:

A. Documental pública. Consistente en el oficio MX09.INFODF.6ST.11.14.1379/2021, de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por el cual el Secretario Técnico del Instituto dio vista a esta autoridad electoral.

B. Documental pública. Consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave RR.IP.4645/2019, integrado con motivo del recurso



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional a sus obligaciones en materia de transparencia.

Posteriormente, en respuesta a requerimientos formulados por parte de esta autoridad, aportó lo siguiente:

- a. Documental pública.** MX09.INFODF.6ST.2.3.1632.2021, signado por el Secretario Técnico del Instituto, por el cual señaló que mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese órgano, determinó tener por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión y ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades de la Ciudad de México y personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en el artículo 51, fracción I, y 53 del Reglamento.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

1. Marco Normativo.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, derivado de la omisión en que incurrió, presentada en el Sistema INFOMEX por el solicitante.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

"(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

(..."

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se registrarán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

Al efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, los reconoce como **“entidades de interés público”**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Cabe señalar, que el artículo 264, fracciones XIV y XV, 265 y 266 de la citada Ley, **dispone que se considera una causa de sanción por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicha ley, no atender los requerimientos establecidos en la Ley, emitidos por Instituto, así como, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, por lo cual el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.**

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso x) de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafo primero del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022**

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI del Código en relación con el artículo 8, fracción X.

De lo anterior, concluimos que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información y deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

El Instituto es el responsable de que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las determinaciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Órgano Electoral Local para que resuelvan lo conducente, pues dicho órgano no tiene atribuciones para sancionar a partidos políticos.

2. Análisis del caso concreto.

El presente procedimiento fue iniciado en contra del sujeto obligado, derivado de la vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en el punto **TERCERO** del acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por las personas Comisionadas del citado Instituto, que señala la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información en los plazos y términos señalados, así como notificarla por la vía señalada por el peticionario, esto es, por correo electrónico.

se determinó que el sujeto obligado fue omiso en generar una respuesta a una solicitud de información y notificarla al correo electrónico que la persona interesada señaló para tal fin.

A mayor abundamiento, se tiene a la vista la documental pública consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave RR.IP.4645/2019, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente ante el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional de atender sus obligaciones en materia de transparencia, del cual se desprende lo siguiente:

i. **Fecha de solicitud y medio en que se solicitó la entrega de información:**

El 23 de octubre de 2019, a través del sistema electrónico se ingresó la



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

solicitud de acceso a la información pública, por medio del cual la persona solicitante requirió en la modalidad de “Otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “correo electrónico”.

- ii. **Vencimiento del plazo para responder:** El término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del 24 de octubre al 5 de noviembre de dos mil diecinueve.
 - iii. **Entrega de información y medio en el que se entregó:** mediante oficio CDR/UT/OIP/RR/249 el sujeto obligado informó que el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México se declaraba incompetente ya que no generaba dicha información, puesto que por ser un partido local no contaba con gasto erogado a nivel nacional, en todo caso, dicha información correspondía al Comité Ejecutivo Nacional de ese Instituto Político a través de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil; **sin embargo, dicha respuesta no la notificó por medio de correo electrónico, tal y como señaló el solicitante.**
- i) **Incumplimiento de la obligación del partido político en materia de transparencia.** El 4 de diciembre de 2019, el Instituto emitió una resolución en la que determinó que el sujeto obligado actualizó el supuesto establecido en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, esto es, omitió dar respuesta a una solicitud de información en el plazo legal con el que contaba para hacerlo a través del medio señalado por la parte recurrente para tales efectos (correo electrónico)



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

¿Sobre que versó la solicitud de información?

- *“1. Costo total del evento, desglosado por concepto de mobiliario, publicidad, accesorios entregados a los asistentes como fueron pulseras luminosas, camisetas, gafetes y todos aquellos artículos que les fueron entregados.*
- *2. Costo por concepto de honorarios de los expositores y/o contraprestación entregada a los mismos.*
- *3. Costo por concepto de show de playa limbo.*
- *4. Costo por asistente para que éstos tuvieran acceso al evento y/o para recibir los paquetes que incluían camiseta y pulsera para el evento.*
- *5. Total de ingreso que se recaudó por concepto de cobro/cuota de recuperación o cualquier figura que se le haya denominado, que tuvieron que cubrir los asistentes al evento para poder ingresar.*
- *6. Total de asistentes al evento.*
- *7. Cuenta bancaria en la cual estuvieron realizando los depósitos por concepto de cobro/cuota de recuperación o cualquier figura que se le haya denominado, que tuvieron que cubrir los asistentes al evento para poder ingresar, así como el nombre de quien es el titular de cuenta y la institución bancaria.*
- *8. Copia de los ingresos en la cuenta bancaria en la cual se estuvieron realizando los depósitos por concepto de cobro/cuota de recuperación o cualquier figura que se le haya denominado, que tuvieron que cubrir los asistentes al evento para poder ingresar.*
- *9. Exponga la finalidad/motivo/fundamento para la recaudación/cobro de la cuota de recuperación de asistentes al evento.*
- *10. Exponga para qué será destinado el dinero recaudado en dicho evento.*
- *11. En caso de que los depósitos por concepto de recaudación/cobro de cuota de recuperación a los asistentes al evento, se haya realizado en la cuenta bancaria de un particular... indique los motivos.”*

Por lo anterior, quedó plenamente demostrado que el Partido Acción Nacional fue omiso en dar respuesta a lo mandado por el Instituto, tal como fue razonado y determinado por el órgano garante en la ya referida documental pública de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que esta determinó que fue omiso en



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

remitir la información a que estaba obligado por el medio solicitado, generando una violación a los principios que rigen el acceso a la información pública.

Así las cosas, con el objeto de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al probable responsable al presente procedimiento, a efecto de que manifestara sus defensas y consideraciones, así como ofreciera las pruebas y formulara alegatos, que a su derecho conviniera, respecto de la conducta que se le atribuía, manifestando:

“I. INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE LA ADMISIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP:3110/2019 POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA. La resolución relativa al expediente RR.IP:4645/2019, vulneró los artículos 1, 6, 16, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 233, 237 fracción I y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativos a los requisitos necesarios para la admisión del Recurso de Revisión por parte de dicha autoridad.

La emisión de la resolución que da origen a la solicitud del presente Procedimiento Ordinario Sancionador vulneró el artículo 237 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

Así como, el artículo 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala:

Artículo 238. En el caso que se omita alguno...

Por lo que hace al caso concreto, del acuse de recibo de recurso de revisión se desprende que por lo que hace al Nombre Completo del Recurrente, el promovente señaló como nombre "otro", por lo que la responsable de conformidad con el artículo 238, debió de prevenir al recurrente para que subsanara y diera su nombre completo, lo cual implicaría su nombre de pila, así como sus apellidos paterno y materno, los cuales son un atributo de la persona, incluso si deseaba el promovente que no fuera público podría ponerse leyenda de dato protegido.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Cabe señalar que dicha prevención y en su caso el desechamiento correspondiente, en caso de que el recurrente no cumpliera con dicho requisito, no menoscaba el derecho al acceso a la información, pero si vulnera la esfera jurídica de mi representado, dado que todas las actuaciones y la resolución no debieron de producirse dado que las mismas se ocasionaron sin haber satisfecho los requisitos para la procedencia de dicho recurso, dado que el derecho a recurrir la negativa al acceso de la información es un derecho que tienen los solicitantes, pero lo requieren promover mediante escrito que exprese su nombre, el cual de acuerdo con la teoría de los atributos de la persona, en el caso de las personas físicas deberán de incluir nombre, apellido paterno y materno y para las personas morales será el nombre, denominación o razón social del recurrente, siendo el caso se deberá de incluir el nombre del representante.

Así, el nombre de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos, conformidad con la Tesis la. XXV/2012. Por lo que usar un alias en vez del nombre iría en contra del requisito I, del artículo 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, de acuerdo con el Amparo en Revisión 584/2011, que constituye un criterio válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia de Acceso a la Información, en el recurso de revisión cabe la suplencia de la deficiencia por lo que hace a los motivos de inconformidad, sin embargo, dicha suplencia no se refiere a la falta del nombre completo, que interpone dicho recurso de revisión. Por lo que a fin de robustecer se transcribe dicho criterio:

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. ...

Derivado de lo anterior, se acredita que la responsable vulneró el debido proceso al dar trámite a los recursos de revisión porque no cumplían con los requisitos para su procedencia, dado que el mismo se considera sine qua non, dado que los mismos son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse un procedimiento o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar, por lo que desde origen el mismo está viciado.

Cabe señalar que, si bien el derecho al acceso a la información debe de ser garantizado el mismo, no puede ir por encima del derecho al debido proceso, dado que mi representada estaría en estado de indefensión, dado que la resolución que busca que sea sancionado por un proceso que de origen fue viciado y no satisface los requisitos para dar inicio al recurso de revisión.

Asimismo, se debe de analizar por separado el derecho al acceso a la información dado que en él no se requiere poner el nombre del solicitante con el fin de garantizar el anonimato, sin embargo, el recurso de revisión se trata de un derecho completamente distinto que es derecho al acceso a la justicia y el derecho de petición los cuales tienen como fin garantizar el acceso a la justicia los cual pasa a ser un derecho subjetivo y para el se requiere el nombre del promovente como lo señala tanto el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

los artículos 237 y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Es así, que incluso se tendría que reponer el procedimiento y ordenar que el recurrente solvente en términos del artículo 238 la falta de nombre completo y cumpla cabalmente con el requisito necesario para iniciar el recurso de revisión.

Incluso en el caso concreto, si esta autoridad quisiera dar vista al tercero interesado el mismo tendría que acreditar su personalidad, por lo que no podría ser anónimo el nombre. Cabe señalar que si bien se trata de un procedimiento ordinario sancionador el mismo no puede determinar que el responsable incumplió una obligación de transparencia.

Asimismo, en el caso concreto la responsable en la resolución dentro de la procedencia y las causales de desechamiento no entra en estudio del mismo, además que no funda y motiva la razón por la cual omite la aplicación del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no podría aducirse a que realiza una inaplicación de la norma con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información, dado que de una interpretación teleológica del artículo en comento tiene como fin garantizar el debido proceso para ambas partes, lo cual en el caso concreto fue claramente vulnerado para mi representado.

Por ello, derivado del presente alegato se solicita a esta H. Autoridad se declare incompetente y remita a la autoridad competente el expediente a fin de que se determine si las actuaciones motivo del inicio del procedimiento son jurídicamente válidas. Dado que no se puede otorgar una sanción.

II. EXTRALIMITACIÓN A GARANTIZAR EL DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACIÓN.

La resolución del Recurso de Revisión que da origen al presente procedimiento ordinario sancionador busca garantizar a toda costa el derecho al acceso a la información sin tomar en cuenta que mi representada en ningún momento se negó a otorgar el acceso a la información recurrida, sin embargo, se le hizo saber al recurrente y a la responsable que dicha información no era generada y procesada por mi representada y en todo caso, el solicitante fue canalizado con el sujeto obligado, en este caso el Partido Acción Nacional y no el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, ello en términos del artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán...

Es así, que la entonces recurrente solicitó información relacionada con el costo del Encuentro Juvenil Nacional, el cual compete a la Secretaría de Acción Juvenil Nacional, no obstante, mi representada, en su respuesta, señaló que no la poseía ni la había generado, pues no se encontraba dentro de sus atribuciones, tal como puede observarse en el Reglamento de Acción Juvenil.

Por lo tanto, mi representada se encontraba materialmente imposibilitada para atender o solicitud, pues cómo puede advertirse de las atribuciones señaladas, no se encuentra aquella relativa a la información solicitada, por ejemplo, la elaboración del informe de gastos del Encuentro Nacional de Acción Juvenil.

Asimismo, los artículos 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas señalan:



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y,...

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán...

Del mismo modo, la responsable en el Recurso de Revisión realizó suplencia a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito de interposición de dicho medio de impugnación, vulnerando el derecho de mi representada dado que el solicitante señaló que mi respuesta vulneraba su derecho al acceso a la información, sin embargo, no esgrimió ningún otro argumento y señaló que la información que se solicita podía ser entregada, sin tomar en cuenta que la misma no fue producida por mi representada como se señaló en la respuesta controvertida, asimismo, de dicha respuesta se desprende que dicha información no fue negada.

Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde a éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuerzan tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

Del mismo modo, debe de considerar esta H. Autoridad que mi representada no negó la información solicitada y el recurrente no dio ningún argumento por el cual no podría consultar dicha información con la generadora de la misma, lo cual va de la mano con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información registrada se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

Lo cual se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual se transcribe a continuación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE. * Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental...

Es así que la responsable no tomo en cuenta el criterio antes mencionado y decidió declarar el incumplimiento por parte de mi representada, por lo que esta H. Autoridad Electoral deberá de valorar dicho criterio con el propósito de no sancionar a mi representada dado que ella garantizo en todo momento el acceso a la información, cumpliendo con el criterio jurisprudencial antes señalado.

Derivado de lo anterior, se acredita la no responsabilidad por parte de mí representada, dado que en todo momento la información o documentos que la contengan la misma fueron



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, incluso se indicó una un plazo en el cual podía acudir a realizar la revisión correspondiente, lo que se corrobora con todas y cada una de las respuestas que mi representada emitió.

Es así que una sanción económica o de cualquier otro tipo representaría afectaría directamente la esfera jurídica de mi representada, por lo que se solicita declarar la inexistencia de la infracción.

...

Como se puede observar, de la respuesta al emplazamiento el Partido Acción Nacional, no acredito con medio de prueba alguno el cumplimiento en tiempo y forma con lo mandado por la autoridad en materia de transparencia en la Ciudad de México, es decir con haber generado la respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal y por el medio señalado por el solicitante, es decir el correo electrónico.

En ese contexto, se puede advertir que el probable responsable tuvo la posibilidad de cumplir con la solicitud de información en los plazos y términos establecidos, sin embargo, no lo hizo puesto que, a pesar de haber dado respuesta mediante el sistema INFOMEX, ello no puede considerarse un cabal cumplimiento de la obligación de transparencia que se analiza.

Ahora bien, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, ese Instituto, tuvo por cumplido el Recurso de Revisión pues advirtió que el sujeto obligado proporcionó una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, sin embargo, ello no lo exime de la respuesta que, en primera instancia debió realizar respecto de sus obligaciones de transparencia, ya que, en su caso, dicha circunstancia se tomara en cuenta al momento de individualizar la sanción.

El artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia a la letra establece lo siguiente:

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022**

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (...)

(...)

Con base en lo anterior, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que ha quedado plenamente acreditado que Acción Nacional *omitió* dar cumplimiento a la solicitud de información, mismo que constituye un hecho notorio y público.

Esto es, independientemente de las gestiones que el Instituto manifestó que el sujeto obligado realizó, cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia, ya que la realizó a través del sistema INFOMEX, sin embargo, no por la vía solicitada, motivo por el cual se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

En tal virtud, este Consejo General estima que existe una transgresión a lo establecido, en el artículo 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código en relación con el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia y 8, fracción X de la Ley Procesal; ya que el sujeto obligado omitió remitir la información solicitada en el tiempo y forma solicitada por el recurrente.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el probable responsable incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en el Código, consistente en garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia; de



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

2.2 Determinación.

Como se advierte, el Instituto tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente procedimiento, independientemente de las gestiones que el Partido Acción Nacional realizó, dentro del procedimiento del recurso de revisión, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia, no obstante, fue omiso en dar cumplimiento, en tiempo y forma, lo que motivó que el Instituto conociera del incumplimiento aludido, vía recurso.

Con base en los razonamientos anteriores se estima que el Partido Acción Nacional es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, al haber quedado plenamente acreditado en autos las conductas atribuidas.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

SEXTO. SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que resultó acreditada la infracción en el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional,

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022**

tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.¹²

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de

¹² De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo. La infracción consistió en la entrega, por parte del denunciado a un particular de la información solicitada, sin que este fuera el medio por el cual el peticionario lo solicitó.

Lo anterior se estima relevante, en razón de que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, habida cuenta que derivado de la entrega de información por parte del hoy denunciado por un medio distinto al solicitado.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, consistió en la omisión en proporcionar



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

la información solicitada por el recurrente en los términos solicitados, esto es, en su modalidad de “otro”, ya que si bien existe documental que acredite la entrega en el plazo establecido por la ley, no se acredita que el sujeto obligado haya dado contestación en la forma indicada por el peticionario en los términos que este solicitó, por lo cual transgredió la Ley de Transparencia, en particular, lo establecido en el artículo 5, fracciones IV y X, esto es, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que venció el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Circunstancias de lugar. La infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable a través de la modalidad de “otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “correo electrónico”, dentro del territorio de la CIUDAD DE MÉXICO.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitió cumplir el probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente en el año dos mil diecinueve, de las cuales tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

La conducta desplegada por la parte del partido se cometió a través del sistema electrónico en la modalidad solicitada, “Otro”.

c. Bienes jurídicos vulnerados

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022**

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, al omitir dar respuesta a la solicitud de información en los plazos y términos señalados.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable omitió la obligación a que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso x), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción 1, de la Ley Procesal.

Por lo que debe estimarse que las omisiones del responsable generaron una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del responsable, al no garantizar a un ciudadano, dentro del plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública que el mismo posee, administra y genera, en el caso particular, la información requerida por el peticionario en los plazos y términos solicitados.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en los plazos y términos señalados.

No obstante, el Instituto Político emitió una nueva respuesta, y dicho Instituto tuvo al Partido Acción Nacional dando cumplimiento al recurso de revisión, sin que la misma fuera recurrida.

Debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI**



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de entregar en tiempo y forma la información solicitada.

f) Gravedad de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de Acción Nacional, haber omitido dar respuesta en tiempo y forma en el correo señalado por el solicitante.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- La infracción fue de carácter culposos.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrió el **Partido Acción Nacional** es de **GRAVEDAD ORDINARIA**.

g) Las condiciones económicas del infractor.

Del oficio IECM/DEAP/0790/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se advierte que el catorce de enero de dos mil veintidós, este Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2022, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veintidós.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el responsable recibe por financiamiento público durante el presente año, la cantidad de \$115,108,362.34 (CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 34/100 M.N.), la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de \$9,592,363.52 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES 52/100 M.N.).



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Asimismo, de conformidad con los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de claves INE/CG106/2022 e INE/CG107/2022, a la fecha el Partido Acción Nacional presenta un saldo remanente firme en sede jurisdiccional de \$1,066,878.26 (un millón sesenta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos 26/100 M.N.), monto que deberá ser reintegrado por el Partido en comento a la Tesorería de la Ciudad de México o, en su caso, esta autoridad electoral local realizará las retenciones correspondientes del financiamiento público para al sostenimiento de actividades ordinarias al que tiene derecho, en atención al Acuerdo INE/CG459/2018.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

h) Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹³, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

¹³ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la omisión que por esta vía se sanciona.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en no dar respuesta a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública, relacionada con la solicitud del peticionario, así como a las determinaciones del Instituto.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza la reincidencia** en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹⁴

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI, último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

(...)

¹⁴ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable no dio cumplimiento a la solicitud de información en materia de transparencia, de ahí que se determina que el partido político **Acción Nacional** debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, razonable y proporcional imponer una multa como sanción al Partido Acción Nacional, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información pública. Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁵ y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**¹⁶, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la

¹⁵ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, toda vez que el partido político fue omiso en dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, por lo que lo conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil diecinueve, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**¹⁷, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**¹⁸, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten

¹⁷ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹⁸ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecinueve, en que aconteció la omisión del responsable; la cual, se traduce a la cantidad de **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, equivalente a **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.04% (CERO PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO)** en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintidós; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

SÉPTIMO. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles siguientes a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho PARTIDO POLÍTICO, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, equivalente a la cantidad **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al citado **Partido Político Acción Nacional** y por oficio al Instituto, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2022

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados electrónicos, en las oficinas centrales, para mayor difusión en las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento, así como en su página de internet: www.iecm.mx.

QUINTO. REALICENSE las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de transparencia de la página de internet www.iecm.mx. y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS